

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 15 de Febrero de 1891.)

(Gaceta del 14 de Febrero de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la elección para Diputados a Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente a este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver a su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales a que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas a la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo

más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas a la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere a la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren a los procedimientos de elección ni a los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente a la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del artículo 189 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas a los fines electorales a que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del artículo 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de

Alcaldes y Concejales, con sujeción al art. 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales solo pueden alzarse definitivamente con arreglo a los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida a informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos a los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados a Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el período electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones a la fecha que expresa el artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, a fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que a ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos porque se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario a toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado a sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.»

«Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, interin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho art. 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., da pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales, y que respecto de éstos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes; pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE

LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallos.

Art. 430. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuere posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se unieren á los autos las diligencias practicadas.

Art. 435. La discusión y votación de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 436. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 437. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresarán después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será

Véase el Boletín núm. 19.

necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma y poniendo después las palabras: Votó y no pudo firmar.

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 3.º de este título.

Art. 444. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 445. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el artículo 63 de la ley.

Art. 446. La remisión del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 447. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 448. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.º del artículo 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

CAPÍTULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

Sección primera.

Del recurso de reposición.

Art. 449. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 450. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de la ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 451. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 452. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado en cualquier otro concepto.

Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 453. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las partes, y se decidirán previamente y con suspensión del curso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otrosí en el escrito de comparecencia á que se refiere el art. 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y decidirá por el Tribunal pleno, á tenor del art. 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales.

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo en su caso, estimaren que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, repondrán las actuaciones al estado que tuvieron al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que tuvieron cuando se causó la nulidad, y se

acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruídas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruídas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruído el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.ª, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 469. Instruído el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandaràn pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se mandaràn traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley.

Art. 471. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hubiere propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, salvo si se tratara de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.º de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el art. 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Circular.

Debiendo pagarse en el presente mes el importe de suscripción á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1890 á 1891, encargo á todos los Alcaldes de aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos tengan dicha suscripción, se presenten inmediatamente á satisfacer cuanto adeuden por aquel concepto, al Representante de la *Gaceta* en esta capital, calle de la Brasa, núm. 2, donde se les entregarán los respectivos talones que acrediten el pago.

Zamora 12 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 7 de Febrero de 1891, solicitando se le concedan ochenta y siete pertenencias para la mina denominada Peninsular 4.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Ceadea, y su anejo de Mellanes, parage conocido con el nombre de la Pedriza, lindante á sus respectivos rumbos con terrenos de vecinos de dicho pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en el sitio designado de la Pedriza, desde él se medirán en dirección N. O. 2500 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 150 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2900 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 300 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 150 metros, hasta cerrar el rectángulo de las ochenta y siete pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 10 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CONVOCATORIA

Habiendo convocado para elección extraordinaria de cuatro Diputados provinciales por el distrito de Fuentesauco el Sr. Gobernador civil de esta provincia, y fijándose para dicha elección el Domingo 1.º del próximo mes de Marzo, se hace precisa la reunión de la Junta provincial del Censo el Domingo 22 del corriente mes, con objeto de hacer la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dicha Junta comenzará á las ocho de la mañana en el Salón de sesiones del Palacio Provincial, debiendo asistir todos los Sres. Vocales y Suplentes, á todos los cuales se les cita individualmente con esta misma fecha.

Zamora 16 de Febrero de 1891.—El Presidente, A. de la Cuesta.—P. O. S., Felipe Olmedo, Secretario.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Anuncio

Apolinar Iglesias Herrero, vecino de Bermillo de Sayago (Zamora), ha solicitado se le expida un duplicado de los dos abonares siguientes que ha extraviado:

Números 459 y 460, expedidos por el Cuerpo de Guerrillas de la Trocha, en 20 de Febrero de 1884, por 90 pesos oro y 78 pesos 98 centavos oro respectivamente, por alcances de dicho individuo.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público, para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia de Zamora; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo se considerarán nulos y sin valor alguno los abonares citados, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 7 de Febrero de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Roque Manglares.

AYUNTAMIENTOS

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

No habiendo comparecido á la clasificación de soldados y revisión de expediente del año 1888 ante esta Corporación, el mozo Maximino Miguez Santiago, perteneciente á dicho reemplazo y que se libró en el mismo y siguientes como hijo de viuda pobre, ignorándose por completo su paradero, el Ayuntamiento, en vista de las facultades que le confiere el artículo 83 de la vigente ley de Reemplazos, acordó concederle al expresado mozo el plazo de un mes para su presentación, sino quiere incurrir en la responsabilidad consiguiente, con arreglo al art. 87 de la referida ley.

Y con el fin de que tenga la debida publicidad en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid*, expido el presente en Santa Colomba de las Monjas á 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Emilio Zanca.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión ordinaria del día 2 de Noviembre, sin efecto.

Reunidos los Concejales Prada, Becares y Gil Vara, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Gonzalo, y no constituyendo mayoría legal, dispuso el señor Presidente una segunda convocatoria para dos días después, y citados por oficio los señores de Ayuntamiento, solo se reunieron en el día 4 los mismos Concejales que en el día 2.

Acordó por unanimidad nombrar recaudador del consumo á D. Patricio Gil, que ejerce el mismo cargo, y bajo las bases acordadas el día 21 de Octubre último y señalándole por premio de cobranza las cantidades que figuran en los repartimientos respectivos.

También acordaron desistir del nombramiento de una persona á que se refieren los acuerdos de los días 29 de Junio y 13 de Julio de este año, en virtud del alcance y tendencias de los demás Concejales que no asisten á las sesiones, y que desde luego se ejecute por el señor Alcalde el acuerdo del día 4 de Mayo próximo pasado.

Dada cuenta de no haber cumplido Manuel Martín lo que se le había dispuesto, toda vez que no se presentó á terminar su cuenta de recaudación, acordaron por unanimidad se le cite para el día 9 de los corrientes á las diez de la mañana, y lo mismo á Angel Rodríguez, por lo que hace á su cuenta de recaudación del año de 1885-86, y si no cumpliesen religiosamente y reusasen á rendirlas, se les forme los cargos de oficio y se proceda por la vía de apremio.

Asimismo acordó se emplee el procedimiento ejecutivo contra Rafael Martínez, para hacer efectivas las 100 pesetas que adeuda á la Caja de fondos

municipales por la yerba de la isla, según quedó obligado á pagar el día 15 de Junio, y se levantó la sesión.

Está firmada el acta por los Concejales asistentes al acto y por el recaudador electo.

Sesión ordinaria del día 9 de Noviembre, sin efecto.

Reunidos los Concejales Prada, Becares y Gil Vara, bajo la presidencia del señor Alcalde, y no constituyendo mayoría legal el señor Presidente dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 16 de Noviembre, sin efecto.

Asistieron los Concejales Prada, Becares, Gil Vara y el señor Alcalde D. José Gonzalo, y no reuniendo mayoría legal, el señor Presidente dió por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 23 de Noviembre, sin efecto.

Se reunieron los Concejales Prada, Becares, Gil Vara y el señor Alcalde, y no constituyendo mayoría legal, el señor Presidente dió por terminado el acto.

(Se continuará.)

Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Fresno de Sayago.
Vega de Villalobos.
Villardiagua de la Ribera.
Villamayor de Campos.

Recaudación de los recargos municipales de Zamora.

Desde el día 21 al 28 del corriente mes, estará abierta la recaudación de los recargos municipales de Zamora, en la oficina recaudadora, Plazuela Santa Lucía, núm. 12, de nueve á tres de la tarde.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y se apresuren á satisfacer sus cuotas; pues pasado este plazo incurrirán en los apremios de Instrucción.—El Recaudador, José Pérez Martínez.—V.º B.º—A. Rodríguez.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Arcadio Ortega Serrano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago de las responsabilidades que han sido impuestas á Juan José Sánchez, vecino de Villaescusa, por la causa que se le siguió sobre lesiones por disparo de armas de fuego, se sacan á pública subasta segunda con rebaja del veinticinco por ciento, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día seis del próximo Marzo y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

Una casa situada en el casco de Villaescusa y su calle del Sol, que mide de superficie cuarenta y cuatro metros cuadrados, y se compone de piso bajo y en el portal sala y cocina. Linda al Naciente con

casa de Antonio Martín González, Mediodía con tierra de herederos de Eulogio Rodríguez, Poniente con casa de Luisa Fraijón y Norte con dicha calle tasada en ochenta y cinco pesetas.

Un majuelo en término de dicho pueblo, al sitio del Monte de Arriba. Linda al Naciente con majuelo, Mediodía con otro de Antonio Hernández Mielgo, Poniente con otro de Ceferino Cabo y Norte con otro de José Martín Sánchez: tasado en quince pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.º Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado para optar á aquella el diez por ciento del valor de los bienes.

2.º Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que los licitadores se habrán de conformar con los títulos que pueda haber ó resulten en su caso.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Arcadio Ortega Serrano.—Hermenegildo García.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don Santiago Rodríguez Martínez, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Manganeses de la Polvorosa, del que es Juez del mismo D. Sebastián Martínez Fiz.

Certifico: Que en el Juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado á instancia de D. Patricio Gil Fidalgo, de esta vecindad, labrador, contra su vecino D. Santos Martínez Blanco, de igual profesión, ha recaído sentencia en rebeldía del demandado cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Atento de los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á Santos Martínez Blanco, al pago á Patricio Gil de la cantidad de ciento cuarenta y seis pesetas ochenta céntimos, costas y gastos originados y que se originen hasta que tenga efecto; y en cumplimiento á lo que disponen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la referida ley, notifíquese esta sentencia por lo que hace al demandado en los extrados del Juzgado y publíquese la parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de la provincia, guardándose las demás formalidades legales. Así lo proveo, mando y firmo.—Sebastián Martínez.»

Y para que tenga efecto lo dispuesto por el señor Juez municipal, expido la presente que firmo con su V.º B.º en Manganeses de la Polvorosa once de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Santiago Rodríguez.—V.º B.º—El Juez municipal, Sebastián Martínez.

Anuncios

VENTA DE ACEÑA.

Se vende una en el río Esla, término de la Granja de Moreruela, con dos piedras, casa, cuerdas, y alameda de ocho fanegas de superficie.

Para tratar con sus dueños D. José Joaquín y consocios, en dicha Granja.

De Moraleja del Vino, desapareció el día 7 del actual un caballo, de siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, el ojo derecho un poco cubierto, calzado de los dos pies, debajo de la cola detrás del ano un lobanillo como una bellota de grueso. Su dueño Nicanor García, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.
Rúa, 31, (Casa-Hospicio.)